

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No.

PROCESO NO. **76001-33-33-011-2004-001924-00**
DEMANDANTE: **CARLOS JULIO AGUILAR Y OTROS**
DEMANDADO: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO**
ACCION: **POPULAR**

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las peticiones de pago de los gastos periciales anticipados por valor de \$15.000.000 de pesos, así como la solicitud de oficiar a las entidades financieras realizadas por la auxiliar de la justicia.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 25 de julio de 2007 en el proceso con radicación 7600133330112004-01924-00 el Despacho decretó la prueba pericial conjunta solicitada por las partes (ver folio 432), la cual se ordenó ampliar mediante el Auto Nro. 1169 del 27 de agosto del año 2015.

El despacho mediante Auto del 24 de mayo de 2017 (folio 504) ordenó fijar a favor del perito designado la suma de \$15.000.000 por concepto de gastos y viáticos de la experticia, no obstante haberse señalado dicha suma, es necesario tener en cuenta que para la fijación de los gastos de auxiliares de la justicia deben seguirse las disposiciones del Art. 47 del C. G del P, respecto a que tanto los honorarios como los gastos que se le señalen a los peritos deben ser equitativos y concordantes con la labor encomendada, y no gravar en exceso a quienes acceden a la administración de justicia.

Cumplir con estos requisitos hace que sea justo el valor de los honorarios que lo único que deben pretender es el cubrimiento del costo de la pericia y el pago expedito al perito por su labor.

Estos rubros deben retribuir en forma equitativa el trabajo desplegado, los experimentos realizados, las horas invertidas, los gastos causados y las demás expensas necesarias para el dictamen, de lo contrario el Estado, los jueces o los tribunales estarán causando un daño al auxiliar de la justicia en franco incumplimiento de la normatividad vigente.

Revisadas las pretensiones de los actores populares considera el Juzgado que en el presente caso el desarrollo del dictamen encomendado NO implica costos, gastos y un gran despliegue técnico por parte del perito, lo que se pagará por la experticia son los conocimientos de orden técnico contable de quien se nombró, razón por la cual por el momento solo se otorgara a favor de la perito LUZ AMERICA AYALA MANTILLA la suma de \$5.000.000.

Para dicho pago, se ordenará el **FRACCIONAMIENTO** del título judicial Nro. 469030002132667 constituido el 27 de noviembre del 2017 que reposa en el expediente a favor del juzgado, por valor de \$15.000.000 de pesos, en dos títulos por valores uno de \$10.000.000 y uno de \$5.000.000 de pesos.

En cuanto a la petición de oficiar a las entidades bancarias para que alleguen copia de los documentos relacionados en el memorial radicado el 27 de marzo de 2019 (folio 614), el Juzgado la encuentra pertinente, a efectos de hacer efectiva la práctica de la prueba pericial razón por la cual se accederá a la solicitud, en la forma y términos indicados en el memorial.

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el pago de la suma de \$5.000.000 de pesos en favor de la perito Dra. LUZ AMERICA AYALA MANTILLA, identificada con la C.C. 31.296.270 de Cali, por gastos de pericia.

SEGUNDO: FRACCIONAR el título judicial Nro. 469030002132667 constituido el 27 de noviembre del 2017, por valor de \$15.000.000 de pesos, en dos títulos por valores uno por la suma de \$10.000.000 y uno por la suma de \$5.000.000 de pesos

TERCERO: REQUERIR a las entidades financieras en la forma y términos solicitados por la perito. Por secretaria líbrense los oficios.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



MARISOL APRAEZ BEAVIDES
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO No.** _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

JESSICA VANESSA VALLEJO VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. _____

Radicado: 76001-33-33-011-2017-00296-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO L
Demandante: MARINA VANEGAS DE CARDONA
Demandado: EMCALI

Nulidad procesal

ASUNTO

A continuación decide el Despacho el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 6 de febrero de 2019 que niega la solicitud de nulidad por indebida representación de la entidad demandada atendiendo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

En efecto el argumento de la nulidad por **INBIDA REPRESENTACION DE LA PARTE DEMANDADA** impetrada por el apoderado judicial de la parte actora fue que el mandatario judicial que contestó la demanda en representación de EMCALI, no se encontraba facultado para hacerlo por cuanto el Decreto del nombramiento del Representante Legal de Emcali no fue publicado en el boletín oficial, lo cual hacía que el poder otorgado a este fuera ineficaz.

Ahora bien en el Auto atacado el Despacho atendiendo lo dispuesto en el Art. 133 del C.G. del P resolvió negar la solicitud de nulidad ya que según el Art. 65 ordinal 3 del CPACA, la publicación del Decreto Nro. 4112.0.10.20.0368 del 24 de mayo de 2018, mediante el cual se nombró al Gerente general de EMCALI, podía hacerse en la página electrónica de la Alcaldía de Santiago de Cali o por bando; tal como se hizo en el presente caso; ya que el Despacho consultó en la página web institucional del Municipio de Santiago de Cali, en el link atención al ciudadano habiéndose constatado que el referido acto fue publicado el 31 de mayo del año 2017,

Ahora bien dispone el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, que corresponde al Juez ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades.

Las nulidades procesales se encuentran señaladas taxativamente en la ley y es así como el artículo 133 del C.G del P., aplicable por remisión expresa del artículo 208 el CPACA, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder."

Revisados los documentos aportados por el demandante con el recurso de reposición se observa que allega la copia del **Decreto Nro. 4112.010.20.0368 del 24 de mayo de 2017**, mediante el cual el Alcalde de Santiago de Cali nombra al Dr. GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO como Representante Legal de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, en el cual se lee que fue publicado el **18 de diciembre de 2018 en el Boletín Oficial Nro. 201 de la Alcaldía de Santiago de Cali.**

Por otro lado a folio 102 a 107 obra la Escritura Publica Nro. 384 del 21 de febrero de 2018 mediante la cual el señor GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO en calidad de Representante legal de EMCALI, le confirió **poder general** a la Dra. SANDRA LORENA ALVAREZ CASTELLON para actuar en nombre y representación de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, en la cual se observa que a la fecha en que se confirió el poder, el señor GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO no tenía facultad para hacerlo ya que el **Decreto Nro. 4112.010.20.0368 del 24 de mayo de 2017** mediante el cual se le nombró como Representante Legal de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI; no había sido publicado en el boletín oficial del Municipio de Cali por tanto los actos que este realizara NO producían efectos legales.

El hecho de que el nombramiento del Representante legal de EMCALI no se hubiere publicado en el boletín oficial del ente territorial hace que se configure la causal de nulidad por indebida representación de que trata el numeral 4 del Artículo 133 del C. G. del P., por tanto le asiste razón al recurrente para solicitar la revocatoria del auto de fecha 6 de febrero de 2019.

Finalmente es conveniente agregar que si la entidad demandada se encontraba indebidamente representada, la doctora **SANDRA LORENA ALVAREZ CASTELLON** a quien se le confirió un poder general, **a su vez** no tenía facultad para para conferirle poder especial al Dr. ARY ARIAS RESTREPO para que actuara en representación de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, razón por la cual el escrito de contestación presentado por este no podrá ser tenido en cuenta.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- REVOCAR el Auto de fecha 6 de febrero de 2019 mediante el cual se NEGÓ la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

2.- DECLARAR la nulidad de lo actuado por indebida representación de la parte demandada a partir de la contestación de la demanda.

3.- En consecuencia de lo anterior se tendrá por no contestada la demanda por parte de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación ESTADO **ESCTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

JESSICA VANESSA VALLEJO VALENCIA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No.

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2018 000154-00
DEMANDANTE: CARMEN OSPINA LOPEZ
DEMANDADO: NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST DEL DERECHO
ASUNTO: ADMISIÓN DE DEMANDA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 140 ibídem, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por la señora CARMEN OSPINA LOPEZ en contra de la NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa.
2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a:
 - 2.1. Al representante legal de la entidad demandada NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL (ART.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
 - 2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.
 - 2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.
 - 3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. Notifíquese el presente proveído a la demandante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo marthacicilia_219@hotmail.com en los términos del artículo 205 ibídem.

5. **PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusados.

6. **FIJAR** provisionalmente en la suma de **treinta mil pesos (\$30.000.00) M/Cte.**, el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. **469030064168** Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de cinco (05) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

7. Reconocer personería al Dr. **EDGAR JOSE POLANCO PEREIRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.918.474 y T.P. No. 140.742 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido (fl. 1)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

RODRIGO JAVIER ROZO
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1342.

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 76001 33 33 001 2017-000197-00
ACCIONANTE : HENRY SÁNCHEZ SALCEDO.
ACCIONADA : UGPP.

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de llamamiento en garantía formulada por la UGPP con el propósito de vincular al proceso a la "DIRECCIÓN NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA – RAMA JUDICIAL" en calidad de empleador del accionante.

I. ANTECEDENTES.

Mediante las Resoluciones N° RDP 008277 del 24 de febrero de 2016, RDP 009215 del 09 de marzo de 2017 y RDP 023795 del 06 de junio de 2017, la UGPP reconoció y negó la reliquidación al señor **HENRY SÁNCHEZ SALCEDO** de una pensión vitalicia de vejez derivada de su vinculación laboral como empleado público al servicio de la RAMA JUDICIAL.

Tomando como fundamento el artículo 64 del Código General del Proceso, la UGPP advierte que resulta necesario vincular al proceso a la "DIRECCIÓN NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA – RAMA JUDICIAL" en calidad de entidad empleadora del accionante.

Para esto, sostiene que es al empleador a quien le correspondía realizar los aportes a la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL hoy UGPP y con base en estas contribuciones se efectuó el reconocimiento de la prestación pensional al ahora accionante.

En este contexto, teniendo en cuenta que la pretensión del demanda versa sobre la reliquidación de la prestación pensional, adicionando factores salariales que probablemente no fueron objeto de cotización por parte de la entidad empleadora, se afirma que ésta última tiene la obligación de comparecer al proceso y responder por las irregularidades que se puedan desprender de las actuaciones adelantadas en cumplimiento de su deber legal de efectuar dichas cotizaciones conforme a la ley.

CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la Sentencia.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con el llamamiento en garantía dispone:

"(...) ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen. (...)"

En este contexto, la UGPP afirma que existe un vínculo legal con la entidad empleadora del accionante que se origina en su deber de cotización y que faculta su llamamiento en garantía. Sobre el particular el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 prevé lo siguiente:

"(...) Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador. (...)"

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, conforme a los actos demandados, la UGPP negó la reliquidación de la pensión de vejez con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

Ahora bien, conforme a la normatividad que regula la materia era deber de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL efectuar las cotizaciones obligatorias para pensión en los plazos legales y consignarlos a favor de la UGPP.

No obstante, cuando un ex empleado pretende la inclusión de algún factor en la liquidación de la prestación pensional que devenga, como en este caso, tal relación procesal se traba entre el empleado y la administradora de pensiones, sin que en su definición intervenga el empleador.

Por ello la jurisprudencia ha precisado que cuando por decisión judicial se incluyan en la pensión factores sobre los cuales no se ha efectuado aportes, ellos se descontarán de los valores que se reconozcan al demandante, sin orden alguna al empleador.

Para resolver las discrepancias que se pudieran originar en la relación legal existente entre empleador y la administradora de pensiones la ley ha previsto mecanismos distintos. En efecto los artículos 23 y 24 de la ley 100 de 1993 disponen lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 23. SANCIÓN MORATORIA. Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso. (...)

"(...)ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo (...)"

En este contexto, si el planteamiento de la UGPP es que la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, dejó de efectuar descuentos o cotizaciones para pensión a los que estaba obligado y, en consecuencia, debe ser condenado a su pago en este proceso, es claro que el mecanismo procesal previsto en el ordenamiento para su recuperación, si es del caso, corresponde a la vía ejecutiva y no el medio de control de restablecimiento del derecho.

Ahora, de forma puntual, respecto a la posibilidad de llamar en garantía a los empleadores en casos en los que se debate el reconocimiento o reliquidación del derecho pensional, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en providencia del 5 de febrero de 2015¹, señaló lo siguiente:

"(...) El llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y el llamante existe una relación de garantía de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquel se resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.

En este orden de ideas, considera el Despacho que en el sub iudice, como lo señaló el Tribunal, no hay responsabilidad por parte del Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación de Boyacá frente a la obligación de reconocer la pensión de sobrevivientes y re liquidar la pensión reclamada, toda vez que no existe entre llamado y llamante una relación de garantía que le imponga a aquél el deber de responder por las obligaciones a cargo de CAJANAL EICE en liquidación, hoy UGPP.

Sumado a lo expuesto, se aclara que CAJANAL EICE en liquidación fue quien emitió los actos administrativos aquí acusados, de tal forma que de llegarse a ordenar en la sentencia del proceso el pago de lo pretendido, deberá responder por lo que se le reconozca y adeuda a la demandante.

Todo lo anterior, sin perjuicio de que CAJANAL EICE en liquidación, hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP pueda ordenar los descuentos por concepto de aportes en seguridad social en pensiones no efectuados durante el tiempo en que el causante señor Hernán Alarcón Avella, prestó sus servicios al Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación de Boyacá (...)"

¹ Radicado N° 150012333000201200120-01

Criterio que fue reiterado por la misma Sección Segunda, Subsección "B" en auto proferido el 8 de febrero de 2016, en el proceso con radicación 15001-23-33-000-2013-00620-01, y por la Subsección "A" en auto de 1 de agosto de 2016 dentro del expediente con Radicación número: 15001-23-33-000-2013- 00785-01, señalando lo siguiente:

"(...) Con base en los argumentos expuestos en los acápites anteriores, es preciso señalar que la UGPP es quien tiene la obligación de realizar en debida forma la liquidación de la pensión, su reconocimiento y el pago de las sumas derivadas de las liquidaciones pensionales que efectúe.

Por otra parte, la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia -UPTC- como empleadora, tiene la obligación de realizar el pago de los aportes respectivos, sin que por ello se pueda señalar que existe un vínculo legal para llamarla en garantía para responder por las consecuencias del fallo que se pueda dictar en este proceso en contra de la UGPP, si se ordena la reliquidación de la pensión de su afiliado.

Lo anterior, sin perjuicio de que esta última pueda iniciar los medios de control a que haya lugar siempre y cuando verifique que existe incumplimiento de las obligaciones del empleador, pues de conformidad con la normativa señalada, la liquidación en la cual se determine el valor adeudado por el empleador presta mérito ejecutivo, sin que esta situación deba ser resuelta en el presente proceso, toda vez que lo que se discute es la aplicación del régimen de transición por parte de la entidad demandada y no el incumplimiento de la obligación de aportes patronales al régimen pensional.

Conclusión: No es procedente el llamado en garantía formulado por la UGPP a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia -UPTC- para responder por los sumas de dinero que se podrían ocasionar en caso que se presentara una sentencia judicial desfavorable, ya que la responsabilidad para el reconocimiento y pago de la pensión y del pago de las sumas derivadas de la liquidación recae en la UGPP sin que exista norma que determine que esta eventual obligación debe ser asumida por aquella o deba responderle a la UGPP por la condena en su contra (...)"

De acuerdo a los parámetros expuestos por las subreglas traídas a colación, se tiene que en el presente caso resulta improcedente el llamamiento en garantía formulado por la UGPP, toda vez que no existe una relación procesal entre la llamante y la llamada y por ende los efectos de una eventual condena no podrían extenderse a la entidad empleadora.

Por otra parte, de la revisión del expediente, encuentra el Juzgado que mediante Auto No. 2595 del 11 de diciembre de 2018², este despacho fijó como hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 12 de junio de 2019 a las 09:00 AM sin resolver previamente la solicitud de llamamiento en garantía formulado por la UGPP.

Por tanto, considerando que la jurisprudencia y la doctrina han señalado reiteradamente que los autos ilegales no atan al juez ni lo obligan a cometer yerros mayores que dependan de tales providencias, criterio éste que también comparte el Despacho, es del caso dejar sin efecto el proveído emitido mediante Auto No. 2595 del 11 de diciembre de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

1.- Dejar sin efecto legal el Auto No. 2595 del 11 de diciembre de 2018³ por medio del cual se fijó hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el

² Fl. 144.

³ Fl. 144.

artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con fundamento en lo expuesto en la presente providencia.

2.- **NEGAR** la solicitud de llamamiento en garantía formulada por la UGPP, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

3.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE



**MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI

En estado electrónico No. ____ hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, _____

La Secretaria.

Piedad Patricia Pinilla Pineda

Jara